



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Naturaleza:	Revisión de legalidad de los Decretos Nros. 037 y 037P del 30 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Venecia –Antioquia-, <i>"Por medio del cual se realizan unas incorporaciones presupuestales en la vigencia fiscal 2020"</i> y <i>"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Numero 037 de abril 30 de 2020"</i> .
Radicado:	05001 23 33 000 2020 01775 00 (2020-01901)
Asunto:	Ordena acumular. No avoca conocimiento

El 22 de mayo de 2020, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto del Decreto Nro. 037 del 30 abril hogaño, proferido por el Alcalde del Municipio de Venecia–Antioquia, *"Por medio del cual se realizan unas incorporaciones presupuestales en la vigencia fiscal 2020"*, el cual fuera remitido a esta Corporación por el Alcalde de dicha municipalidad, para el control de legalidad de que trata del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Previo avocar el conocimiento del asunto en cuestión, en providencia del 26 de mayo de 2020, se dispuso requerir al Alcalde del Municipio de Venecia –Antioquia, para que en el término de un (1) día, remitiera a esta Corporación copia del Acuerdo 003 del 29 de febrero de 2020 Municipal. La notificación se surtió vía correo electrónico el mismo día.

El término anterior feneció el día 28 de mayo del año en curso, sin que se haya atendido el requerimiento por parte del burgomaestre

Luego, el día 28 de mayo hogaño, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto del Decreto Nro. 037P del 30 abril 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Venecia–Antioquia, *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Numero 037 de abril 30 de 2020"*, el cual fuera remitido a esta Corporación por el Alcalde de dicha municipalidad, para el control de legalidad de que trata del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, radicado bajo el número 2020-01901.

En orden a lo anterior, y con la finalidad de evitar decisiones contradictorias que afecten la seguridad jurídica, pues como bien puede observarse el Decreto 037 del 30 de abril de 2020 fue modificado por el Decreto 037P de la misma fecha, ambos

proferidos por el Alcalde del Municipio de Venencia –Antioquia-, y versan sobre la misma materia, se dispondrá la acumulación del expediente radicado 2020-1901 al expediente radicado 2020-01775, por lo que, la decisión a proferir se tomará en este último

Ahora, al realizar el análisis del contenido de los citados decretos, advierte el Despacho que los mismos no son susceptibles del control inmediato de legalidad, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación, entre ellas, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primeros brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

Con posterioridad, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Decreto Legislativo, el Presidente de la República ha proferido una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas en los Decretos 418, 420, 457, 531, 539 y 593 de 2020.

Ahora, el Alcalde del Municipio de Venecia –Antioquia, en el uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió los Decretos 037 y 037P el 30 de abril de 2020 mediante los cuales, *"Por medio del cual se realizan unas incorporaciones presupuestales en la vigencia fiscal 2020"* y *"Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto número 037 de abril 30 de abril"*, de cuya lectura de los antecedentes que dieron lugar a su expedición, se observa que tuvo como sustento: **(i)** el artículo 313 de la Constitución Política ; **(ii)** el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; **(iii)** el Acuerdo 003 del 29 de febrero de 2020 Municipal; y finalmente **(iv)** la Resolución Nro. 202006002 del 27 de abril de 2020, expedida por el Departamento de Antioquia.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

De lo anterior, se advierte que los Decretos Nros 037 y 037P del 30 de abril de 2020, fueron expedidos en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la Ley a los Alcaldes, y aunque se profirieron en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional y con ocasión de las medidas adoptadas en el orden departamental, no corresponden a actos que estén desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 037 y 037P del 30 de abril de 2020, expedidos por el Alcalde del Municipio de Venecia –Antioquia-, comoquiera que las decisiones que contienen dichos actos administrativos se relacionan con las facultades que les atribuye la Constitución y la Ley a los mandatarios locales.

Lo anterior, no supone que los decretos remitidos no tengan control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

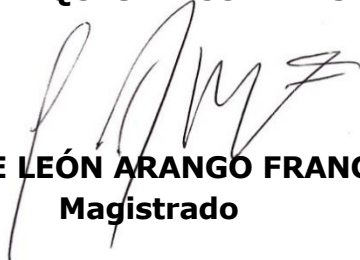
PRIMERO: Acumular el expediente radicado 2020-01901 al expediente radicado 2020-01775.

SEGUNO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO para realizar el control inmediato de legalidad de los Decretos Nros. 037 y 037P, expedidos por el Alcalde del Municipio de Venecia –Antioquia-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público y al Alcalde del Municipio de Venecia –Antioquia-.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Medellín, **2 DE JUNIO DE 2020**. Fijado a las 8.00 a.m.

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters, likely representing the initials of the General Secretary.

SECRETARIA GENERAL